

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias con solicitud de aclaración presentada en contra de la Sentencia Anticipada No. 012 del 30 de noviembre de 2022.

Jhonathan Gómez Toro
Oficial Mayor

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle**

AUTO No. 0842

PROCESO EJECUTIVO C/S

MÍNIMA CUANTÍA

Continuación Verbal-RCC 2020-00011-01

RADICACIÓN 76-834-40-03-003-2022-00305-00

Mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver la solicitud de aclaración presentada por la apoderada judicial del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra la **Sentencia Anticipada No. 012 del 30 de noviembre de 2022.**

CONSIDERACIONES:

Pretende el Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, se aclare la **Sentencia Anticipada No. 012 del 30 de noviembre de 2022**, que dispuso entre otras cosas, declarar probada parcialmente la excepción de mérito "*pago*" propuesta por la entidad demandada, y seguir adelante la ejecución a favor de la señora **MARÍA ESPERANZA ZAPATA CALLE** por *las costas* del presente proceso, y condenar en costas al **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, según el artículo 366 del Código General del Proceso, por considerar que el fallo no se ajusta a lo previsto en el art. 423 del Código General del Proceso, según el cual, la notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y además precisó que "*...el Código General del proceso eliminó las diligencias previas consagradas en el Código de Procedimiento Civil, mediante las cuales podía solicitarse que se ordenara el previo reconocimiento del documento, el requerimiento para constituir en mora al deudor o la notificación de la cesión del crédito al deudor, con el fin de completar los requisitos que hicieran falta para la constitución del título ejecutivo.*"

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

Sobre la **aclaración** se encuentra reglamentado por el Art. 285 del Código General del Proceso: "**La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...**"

Así las cosas, no se puede acceder a la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de la demandada-**BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** En primer lugar, se observa que lo que pretende el mandatario judicial es que se revoque o se reforme la decisión tomada por el Juzgado, en el sentido de no condenar en costas a la parte demandada, debido a que la entidad accionada no se había constituido en mora. Y en segundo lugar, el fallo censurado no presenta conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda al apoderado judicial, ni mucho menos, dichos conceptos se encuentran contenidos en la parte resolutive de la sentencia, pues simplemente se dispuso declarar probada parcialmente la excepción de mérito "pago" propuesta por el Abogado del Banco, seguir adelante la ejecución a favor de la señora **MARÍA ESPERANZA ZAPATA CALLE** por *las costas* del presente proceso, y condenar en costas al **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, según el artículo 366 del Código General del Proceso.

Al respecto dice el Profesor Hernán Fabio López Blanco, sobre el trámite de la aclaración de sentencias, "**Para que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre**, o que estén en la parte motiva pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive. Pone de presente lo anterior que, ante todo, debe mirarse si la duda o confusión surgen de la parte resolutive, pues si ésta es nítida, clara, así en la motiva puedan darse esas fallas, la aclaración no es pertinente porque únicamente procede entrar a realizar precisiones acerca de la parte motiva cuando la resolutive se refiere a ella y de la remisión surge duda, como acontecería, por ejemplo, si en aquella se dice que se condena a pagar los intereses desde la presentación de la demanda y en la resolutive se menciona que éstos se paga, tal como se dijo en la parte motiva, desde la ejecutoria del fallo...."Código General del Proceso-Parte Especial, 2018, págs. 451 y 452-. (subraya por el juzgado).

Además cabe resaltar que el Art. 440 del Código General del Proceso dispone que: "Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, **se condenará en costas al ejecutado**, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, **que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle...**"

Finalmente se destaca que por tratarse de una sentencia, no procede recurso de reposición, toda vez, que el recurso de reposición solo procede contra los autos, conforme el art. 318 del C.G.P. Menos en este asunto procede el recurso de apelación, reiterase solo son apelables las sentencias de primera instancia, conforme el artículo 321 del Código General del Proceso, y estamos frente a un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

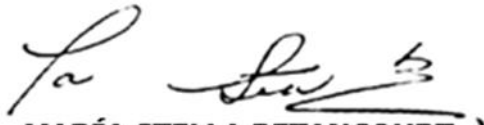
RESUELVE:

1º.- NEGAR la solicitud de aclaración formulada por el Abogado y Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra la **Sentencia Anticipada No. 012 del 30 de noviembre de 2022.**

2º.- Ejecutoriado este auto, vuelva a despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA STELLA BETANCOURT.

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca